



Ayudas de la UE a la industria agroalimentaria

Evolución histórica de los criterios de selección

MANUEL VENTURA GALLEGOS. Subdirección General de Industrias, Innovación y Comercialización Agroalimentaria. Dirección General de Industria Agroalimentaria y Alimentación. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

A la entrada de España en las Comunidades Económicas Europeas en el año 1986, el Reglamento (CEE) 355/77 constituía la base jurídica para la gestión de las ayudas comunitarias a la industria agroalimentaria, siendo aplicado hasta el año 1990. La filosofía que emanaba de este Reglamento ha impregnado las normativas posteriores.

La reforma de los fondos estructurales en el año 1988 trae consigo la promulgación del Reglamento (CEE) 866/90, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas, que fue de aplicación en el período 1991/1993. La citada reforma extiende las ayudas existentes al sector silvícola para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de sus productos, que se rigen por el Reglamento (CEE) 867/1990.

Con la nueva reforma de los fondos estructurales, que afecta al período de programación 1994-1999, la gestión se regula por el Reglamento (CE) 951/97, que refunde las sucesivas modificaciones que había experimentado el Reglamento (CEE) 866/90.

Con la aprobación del Reglamento (CE) 1257/99, de desarro-

llo rural, se pierde especificidad en cuanto a normativa a aplicar de manera exclusiva a la gestión de las ayudas a la industria agroalimentaria, si bien permite aplicar un tratamiento unitario a todas las medidas de desarrollo rural basándose en un marco jurídico único.

En el año 2005, el Reglamento (CE) 1290, sobre financiación de la política agrícola común, crea el Fondo Europeo de Desarrollo Rural (FEADER), desarrollado en el Reglamento (CE) 1698/2005. A nivel oficial, este Fondo no está considerado como estructural, aunque por las características de las acciones que regula pudiera ser considerado como tal.

Por otra parte, las ayudas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos pesqueros, que habían sido contempladas inicialmente por el citado Reglamento (CEE) 355/77, adquieren independencia, siendo reguladas en este período 1991-1993 por el Reglamento (CEE) 4042/89.

El Reglamento (CEE) 2080/93 crea el Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP) para regular la intervención financiera de la Comunidad en la adaptación estructural



del sector pesquero que permita alcanzar los objetivos de la política pesquera común. De este modo, la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura pasa a integrarse también en un marco jurídico único, junto con el resto de acciones o medidas de adaptación de las estructuras pesqueras. El Reglamento (CE) 3699/93 define los criterios y condiciones de las intervenciones del IFOP.

Continuando con la aplicación de un desarrollo sostenible de la política pesquera común, se crea el Fondo Europeo de la Pesca (FEP) regulado por el Reglamento (CE) 1198/2006, ya sin el carácter de fondo estructural que tenía inicialmente.

CRITERIOS DE SELECCIÓN

Los criterios de selección tienen por objeto indicar qué tipo de inversiones son susceptibles de recibir ayuda, si las demás condiciones que la normativa exige se cumplen. Podemos distinguir entre criterios generales y criterios sectoriales, que señalan a su vez una serie de prioridades y de exclusiones.

Las reglas de funcionamiento del mercado (OCM), así como los datos estructurales que deben quedar reflejados en los programas, constituyen la base para que la normativa prevea o no una serie de condiciones restrictivas a aplicar en la gestión de las ayudas.

En aquellos casos en los que los programas demuestren deficiencias estructurales específicas o situaciones particulares específicas, puede no quedar justificada la aplicación de los crite-

rios restrictivos horizontales sectoriales a proyectos que se integran en tales programas. (Excepción contemplada para las ayudas gestionadas con base en el R (CEE) 355/77 durante el período 1986-1990).

CRITERIOS GENERALES

■ 1986-1990

- El proyecto debe contribuir a la mejora de la situación de los sectores de producción agrícola de base afectados. (El beneficiario debe suministrar las pruebas suficientes a este respecto, y más especialmente de la participación de los productores del producto de base en las ventajas económicas) (art. 9).
- El proyecto debe ofrecer una garantía suficiente en cuanto a su rentabilidad (art. 10.b).
- El proyecto debe contribuir al efecto económico duradero de los objetivos perseguidos por el programa (art. 10.c).
- La concesión de la ayuda al proyecto no debe alterar las condiciones de concurrencia de manera incompatible con los principios contenidos en el Tratado (art. 18).

* Los artículos hacen referencia al R (CEE) 355/1977.

Restricciones para todos los sectores

- Excluidas todas las inversiones para transformación o comercialización de productos procedentes de terceros países. Esta exclusión queda matizada por el documento de trabajo conocido como "Biblia" en función del porcentaje que represente la aportación de materia prima de terceros países.
- No se admite ninguna inversión en almacenes frigoríficos, con la excepción de los almacenes ligados a instalaciones de comercialización o de transformación.

■ 1991-1993

Prioridades generales

- Las inversiones que dediquen un porcentaje importante a la innovación tecnológica o a la obtención de nuevos productos.
- Las inversiones orientadas a que la producción de productos transformados sea menos estacional y menos aleatoria.
- Las destinadas a una reducción de los costes de los productos preparados, frescos o transformados, mediante la disminución de los costes intermedios de cosecha o preparación comercial, transformación, acondicionamiento, almacenamiento o comercialización.
- Las orientadas a una mejora de la calidad o de las condiciones sanitarias.



Exclusiones generales

- Las orientadas a la producción de productos transformados de los que no se haya comprobado la existencia de salidas potenciales realistas.
- Las relativas a los almacenes frigoríficos de productos congelados o ultracongelados, excepto si son necesarios para el funcionamiento normal de las instalaciones.

■ 1994-1999

Prioridades generales

Se concederá prioridad a las inversiones siguientes, sin perjuicio de las exclusiones previstas bien generales o sectoriales:

- Las inversiones vinculadas a la protección del medio ambiente, la prevención de contaminaciones y la eliminación de residuos.
- Aquellas que dediquen un porcentaje importante a la innovación tecnológica o se destinen a obtener nuevos productos.
- Las orientadas a que la obtención de los productos sea menos estacional y aleatoria.
- Las inversiones destinadas a reducir los costes de los productos preparados, frescos o transformados, merced a una disminución de los costes intermedios de cosecha o preparación comercial, transformación, acondicionamiento, almacenamiento o comercialización.
- Las que impliquen una mejora de la calidad o de las condiciones sanitarias y, en particular, las relativas a la transformación y comercialización de los productos contemplados en el Reglamento (CEE) 2081/92 del Consejo, de 14 de ju-

lio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrarios y alimenticios, así como las destinadas a la obtención de productos agrarios que puedan acogerse a una certificación de características específicas con arreglo al Reglamento (CEE) 2092/91 del Consejo.

- Las inversiones relativas a productos de la agricultura ecológica conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agraria ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.

Exclusiones generales

- Las destinadas a la obtención de productos transformados para los que no se haya demostrado la existencia de mercados potenciales realistas.
- Las inversiones relativas a la capacidad de almacenamiento destinada esencialmente a la intervención.
- Las inversiones relativas a almacenes frigoríficos para productos congelados o ultracongelados, excepto si son necesarios para el funcionamiento normal de las instalaciones de transformación.
- Las inversiones de sustitución idénticas o similares a aquellas a las que se haya concedido anteriormente en la misma empresa una ayuda de la sección Orientación del FEOGA.

■ 2000-2006

El artículo 27.2 del R (CE) 1257/1999, de desarrollo rural, establece que las inversiones responderán a unos criterios de se-



lección que fijen prioridades e indiquen los tipos de inversiones que estén excluidas de la ayuda.

El Reglamento (CE) 817/2004, de aplicación del citado R (CE) 1257/1999, que sustituye al R (CE) 445/2002, que, a su vez, sustituyó al R (CE) 1750/99, marca un cambio importante en lo que venía siendo habitual en los anteriores períodos de programación.

Así, su considerando nº 27 explica que: "Habida cuenta de la experiencia adquirida, conviene que dichos criterios de selección se basen, en mayor medida, en principios generales que en disposiciones sectoriales".

Tal consideración se concreta en el artículo 29.2 del citado Reglamento 817/2004, que establece que: "Se tendrán en cuenta cualesquiera restricciones de la producción o limitaciones de la ayuda comunitaria en virtud de las organizaciones comunes de mercado (OCM)".

La aplicación práctica se materializó a través del RD 117/2001 y del texto de los respectivos programas aprobados por la Comisión para las diferentes regiones. En el apartado de Criterios sectoriales para el período 2000-2006 se consignan los que dispone el citado RD 117/2001 en su Anexo I.

■ 2007-2013

El Reglamento (CE) 1698/1999 relativo al Feader no hace referencia a criterios de selección de proyectos, aunque entendemos que éstos deberán quedar reflejados de algún modo en la redacción de la ficha específica de la medida de "Aumento del valor añadido de los productos agrícolas y forestales" que sustituye a la tradicionalmente conocida como "Transformación y comercialización de productos agrícolas y sivícolas".

El Reglamento (CE) 1198/2006, relativo al Fondo Europeo de Pesca (FEP), constituye la normativa a aplicar en el caso de industrias pesqueras.

PRODUCTOS DE LA SILVICULTURA

■ 1986-1990

Las ayudas no se aplicaban al sector silvícola.

■ 1991-1993

Aunque el sector podía recibir ayudas, no había criterios de selección sectoriales, si bien el Reglamento (CEE) 867/90 limitaba las inversiones subvencionables al conjunto de operaciones de explotación anteriores al aserrado de la madera, dando preferencia a las pequeñas y medianas empresas.

■ 1994-1999

Prioridades: Ninguna.

Exclusiones:

- Aquellas que provoquen graves perjuicios a la naturaleza debido al uso de materiales inadecuados (deterioro de caminos forestales, suelos compactados o degradación de la vegetación).
- Las relativas a la producción, recolección y comercialización de árboles de Navidad.
- Las relativas a árboles destinados a fines ornamentales.



- Las inversiones conexas a unidades de aserrado, con excepción de las realizadas en PYME.

■ 2000-2006

Prioridades: Ninguna.

Exclusiones:

- Aquellas que debido al uso de materiales inadecuados provoquen graves perjuicios a la naturaleza (tales como el deterioro de caminos forestales, de suelos compactados y la degradación de la vegetación).
- Las relativas a la recolección y comercialización de árboles de Navidad o destinados a otros fines ornamentales.

CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS

■ 1986-1990

Prioridades:

- Las inversiones relativas a instalaciones de despiece cuando éstas están integradas en los mataderos, principalmente en las regiones de producción en las que no exista esta actividad o no esté suficientemente desarrollada.

Exclusiones:

- Las inversiones que supongan un aumento de la capacidad de sacrificio en los sectores porcino y bovino, salvo que se demuestre un déficit de capacidad a nivel regional o se ha-

ga necesaria una reestructuración ocasionada por el cierre de capacidades poco racionales.

- El aumento de la capacidad de sacrificio de aves.

Se admiten como inversiones subvencionables las siguientes:

- Racionalización y modernización de instalaciones.
- Adaptación a las disposiciones comunitarias en materia de higiene.
- Aumento de capacidades existentes o la creación de nuevas capacidades si la situación regional demuestra un déficit de capacidad o existencia de capacidades poco racionales llamadas a desaparecer.

■ 1991-1993

Prioridades:

- Las inversiones relativas a la creación de instalaciones de despiece vinculadas a los mataderos, especialmente en las regiones productoras donde estas actividades no existan o sean incipientes.

Exclusiones:

- Las inversiones relativas a los mercados especializados en la venta de ganado porcino.
- Las inversiones que impliquen un aumento de la capacidad de sacrificio del ganado porcino, vacuno, ovino o de aves de corral, salvo si en la misma empresa o en otras se abandona una capacidad equivalente o si la situación regional de la producción presenta un déficit de capacidad (esto último no se aplica en el caso de las gallinas).

■ 1994-1999

Prioridades: Ninguna.

Exclusiones:

- Las inversiones relativas a mercados especializados en la venta de porcino.
- Las inversiones relacionadas con el sacrificio de ganado porcino, bovino, ovino o aves de corral, salvo cuando tengan por objeto una nueva capacidad de sacrificio que sea como mínimo un 20% inferior a la capacidad total preexistente abandonada en la región de que se trate o cuando en el caso de que se demuestre una insuficiencia de capacidad en regiones incluidas en el Objetivo nº 1, no siendo aplicable esto último a los pollos.
- Las inversiones destinadas a:
 - Adaptación a las normas sanitarias comunitarias.
 - Bienestar de los animales.
 - Protección del medio ambiente: no se verán afectadas por las exclusiones siempre que no occasionen un aumento de la capacidad.

■ 2000-2006

Prioridades: Ninguna.

Exclusiones:

- Las relacionadas con el sacrificio de ganado porcino, bovino, ovino y pollos y gallinas que conlleven un aumento de la capacidad de producción.

LECHE

■ 1986-1990

Sin restricciones:

- Las referidas a leches que no sean de vaca y a productos elaborados a partir de las mismas.
- Las inversiones referidas a la recogida de leche de vaca.
- Las referidas a racionalización o reestructuración en el sector de leche de vaca, salvo si se refieren a las exclusiones que se citan.

Restricciones en leche de vaca:

- Las que supongan un aumento de la capacidad de utilización de leche, salvo si se abandonan capacidades iguales en la misma empresa o en otras distintas.
- Las referidas a mantequilla, leche en polvo, butteroil, lactosa, caseína y caseinato.
- Las que supongan gastos con cargo al Feoga Garantía, no justificables a la vista de la situación del mercado.

Prioridades en leche de vaca:

- Quedan admitidas las inversiones para producción de leche pasteurizada, de productos frescos y especialidades de queso si cuentan con mercado.

■ 1991-1993

Sin restricciones:

- Las referidas a leches que no sean de vaca.
- Las relativas al tratamiento de leche líquida para la conservación de larga duración (excepción a aplicar para España y otros países).

Prioridad en leche de vaca:

- Las inversiones relativas a la producción de productos frescos y de especialidades de queso.

Exclusiones en leche de vaca:

- Las que incluyan un aumento de la capacidad de tratamiento de la leche, salvo si en la misma empresa o en otras se abandona una capacidad equivalente o si se obtienen sali-



das suplementarias para productos con valor añadido elevado. En cualquier caso, la capacidad no podrá sobrepasar la cantidad de que disponga la unidad de transformación en el marco del sistema de cuotas.

■ 1994-1999

Sin restricciones:

- Las referidas a leches que no sean de vaca.
- Las destinadas al tratamiento térmico de la leche líquida para su conservación prolongada, si se demuestra una insuficiencia de los equipos (excepción a aplicar para España y otros países).

Exclusiones en leche de vaca:

- Aquellas que superen el conjunto de las cantidades de referencia individuales de que dispongan, dentro del régimen de excepciones reguladoras complementarias, los productores que entreguen sus productos a la unidad de transformación, o aquellos que impliquen un aumento de la capacidad de las empresas, salvo si se abandonan capacidades equivalentes en la misma empresa o en otras empresas determinadas.
- Las relacionadas con los productos siguientes: mantequilla, suero en polvo, leche en polvo, butteroil, lactosa, caseína y caseinatos.
- Las inversiones para la elaboración de productos frescos o de quesos, excepto cuando se trate de producción que implique un importante componente de innovación adecuado a la evolución de la demanda, cuando se trate de productos



en los que se demuestre una insuficiencia de capacidades y unos mercados reales y efectivos, así como cuando se trate de la elaboración de productos de acuerdo con métodos tradicionales o ecológicos tal como se definen en la normativa comunitaria.

- Las exclusiones anteriores no se aplican, siempre que no ocasionen un aumento de la capacidad, en los siguientes casos:
 - Inversiones destinadas a la adaptación a normas comunitarias.
 - Inversiones destinadas a la protección del medio ambiente.

■ 2000-2006

Exclusiones en leche de vaca:

- Las que supongan un aumento de capacidad, salvo que se abandonen capacidades equivalentes, y aquellas que superen el conjunto de las cantidades de referencia individuales de que dispongan, dentro del régimen de exacciones reguladoras complementarias, los productores que entreguen sus productos a la unidad de transformación.
- Las destinadas a la fabricación o comercialización de los productos siguientes: mantequilla, suero en polvo, leche en polvo, butteroil, lactosa, caseína y caseinatos.

No se verán afectadas por esta exclusión las inversiones destinadas a la protección y defensa del medio ambiente, en las que se obtengan como subproducto suero.

HUEVOS

■ 1986-1993

Prioridades: Ninguna.

Exclusiones:

- Las relativas al aumento de la capacidad de calibrado y de acondicionamiento de huevos de gallina.

■ 1991-1993

Prioridades: Ninguna.

Exclusiones:

- Las que impliquen un aumento de la capacidad de calibrado y acondicionamiento de huevos de gallina.

■ 1994-1999

Prioridades: Ninguna.

Exclusiones:

- Las que impliquen un aumento de la capacidad de calibrado y acondicionamiento de huevos de gallina.

■ 2000-2006

Prioridades: Ninguna.

Exclusiones:

- Aquellas que impliquen un aumento de la capacidad de calibrado y envasado de huevos de gallina.

CEREALES

■ 1986-1990

Exclusiones:

- Las inversiones relativas a la molinería y las malterías (con excepción de las relativas al almacenamiento de cebada), al almidón y a la fécula.

Prioridades:

- Las inversiones para almacenamiento en zonas productoras.

■ 1991-1993

Exclusiones:

- Las relativas al almidón, la molinería y las malterías.



- Las relativas a silos portuarios en relación con actividades de comercio internacional.

■ 1994-1999

Exclusiones:

- Las relativas al almidón, la molinería, las malterías y fábricas de sémola, así como a las relativas a productos derivados de esos subsectores, salvo los productos destinados a usos no alimentarios nuevos (con excepción de los productos hidrogenados derivados del almidón).
- Las relativas a los silos, salvo las destinadas a la recepción, secado y acondicionamiento de la producción local en las zonas productoras en las que se demuestre una insuficiencia de esos equipos sin aumento de la capacidad de almacenamiento.

■ 2000-2006

Exclusiones en cereales (excepto arroz):

- Las que supongan un aumento de la capacidad de almacenamiento y transformación, excepto para uso no alimentario.

Exclusiones en arroz:

- Las que supongan un aumento de la capacidad de almacenamiento.

AZÚCAR E ISOGLUCOSA

■ 1986-1990

Prioridad: Ninguna.

Exclusiones: Todas.

■ 1991-1993

Prioridad: Ninguna.

Exclusiones: Todas.

■ 1994-1999

Prioridad: Ninguna.

Exclusiones: Todas.

■ 2000-2006

Prioridad: Ninguna.

Exclusiones: Todas.

ACEITE DE OLIVA

■ 1986-1990

Prioridades:

- La racionalización y la modernización de almazaras existentes.
- Aumentos de capacidad son admitidos en la medida que se pruebe el abandono de capacidades correspondientes en otras almazaras.

Exclusiones:

- Las relacionadas con un aumento de la capacidad en las almazaras.

■ 1991-1993

Prioridades: Ninguna.

Exclusiones:

- Las que impliquen un aumento de la producción total de las almazaras, excepto si en la misma empresa o en otras se abandona una producción equivalente.
- Las relativas a la extracción y refinado de aceite de orujo.

■ 1994-1999

Prioridades: Ninguna.

Exclusiones:

- Las que impliquen un aumento de la producción total de las almazaras, excepto si se abandonan producciones equivalentes en la misma empresa o en otras empresas determinadas.
- Las relativas a la extracción o el refinado de aceite de orujo.

■ 2000-2006

Prioridades: Ninguna.

Exclusiones:

- El refinado de aceite de oliva.
- La obtención de aceite mediante el repasado en la propia almazara, respecto al orujo de aceituna procedente de otra almazara o fuera de la almazara, salvo en este último caso, las inversiones dirigidas al transporte, almacenamiento y secado y las que formen parte de circuitos de aprovechamiento de subproductos en opciones integrales de tratamiento y aprovechamiento de los mismos, siempre que no sean destinados al consumo humano.

VINO

■ 1986-1990

Prioridad: Ninguna.

Exclusiones en vino de mesa:

- Las relativas a vinos cuyo tipo y calidad no aseguran salidas razonables.
- Las que suponen un aumento de la capacidad.
- Las relativas a la recepción de uva y elaboración de vino.

Exclusiones en VCPRD:

- Las relativas a la recepción de uva y elaboración de vino.

Exclusiones en destilación: Todas.

■ 1991-1993

Prioridad:

- Las relativas a VCPRD.
- Las relativas al embotellado y almacenamiento de vinos embotellados siempre que se trate de vinos de mesa que se vendan bajo una denominación correspondiente a una unidad geográfica menor que el E.M.

Exclusiones:

- Las que incluyan la elaboración de mosto de uva concentrado, rectificado o no, salvo si se destinan a la fabricación de zumo de uva.
- Las que incluyan equipo técnico para el aumento artificial del grado alcohólico natural del vino.
- Las relativas a recepción de la uva o a la vinificación para la producción de vinos de mesa que no se vendan bajo una denominación correspondiente a una unidad geográfica menor que el E.M.
- Las relativas a VCPRD cuyo precio sea superior a tres veces para el vino blanco y tres veces y media para el tinto del precio de orientación del año en que el beneficiario haya presentado la solicitud.

Exclusiones en destilación:

- Las relativas a instalaciones de destilación o de preparación y acondicionamiento de productos de la destilación.

■ 1994-1999

Prioridad: Ninguna.

Exclusiones: Todas, excepto:

- Las necesarias para la unión de empresas o agrupación de productores, en caso de reestructuración de sus capacidades de transformación, a condición de que la nueva capacidad sea como mínimo un 20% inferior a la capacidad total preexistente abandonada en la región de que se trate.
- Las inversiones relacionadas con la protección del medio ambiente, la prevención de contaminación, la eliminación de residuos y la recuperación de envases y embalajes.

Nota de atención:

La aplicación práctica fue la siguiente:

- Admisión de todas las inversiones promovidas por bodegas a DO.
- Las relativas a los productos de la viticultura ecológica.
- Las inversiones promovidas por organismos integrados principalmente por productores y otros agentes económicos y que persigan la mejora del control de la calidad o de la reducción de los rendimientos vitivinícolas que favorecen la reestructuración del sector.

■ 2000-2006

Prioridades:

1. Las inversiones en equipamiento analítico que contribuyan a objetivar la calidad.
2. Las inversiones en bodegas que suscriban contratos de compraventa de uva que cubran, al menos, el 30% de su aprovechamiento.



3. Las inversiones en bodegas que suscriban contratos de compraventa de mosto o de vino con cooperativas o agrupaciones agrarias que cubran, al menos, el 30% de su aprovisionamiento.

Exclusiones:

- Las inversiones que signifiquen un aumento de la capacidad de elaboración en vinos sin indicación geográfica.
- Las destinadas a la mejora del proceso de obtención de alcoholos vínicos, salvo si van acompañadas de un 25% de reducción de su capacidad.
- Las relativas a las bebidas espirituosas derivadas del vino o de los alcoholos vínicos, excepto para aquellas bebidas que reglamentariamente tengan que ser elaboradas con alcohol víncico.

FRUTAS Y HORTALIZAS

■ 1986-1990

Prioridad:

- Las instalaciones para la comercialización y la transformación de aceitunas de mesa.

Exclusiones:

- Las referidas a inversiones que suponen un aumento de la capacidad de transformación de tomates.

Excepciones a la exclusión:

- En regiones en las que la renta de los agricultores sea sensiblemente más baja que la media nacional.
- En los casos en los que las capacidades de transformación son insuficientes y obsoletas.

■ 1991-1993

Prioridades:

- La creación de mercados de reloj, especialmente en regiones donde no exista este tipo de mercado.
- Creación de instalaciones de preparación y de acondicionamiento de productos frescos o congelados.
- Equipos de prerrefrigeración.
- Equipos para la formación y la difusión de precios destinados a asegurar la transparencia del mercado.
- Las relativas a la transformación o comercialización de aceitunas de mesa que vayan orientadas a una mejora de la calidad de estos productos.

Exclusiones:

- Las relativas al aumento de la producción de concentrado de tomate y de tomate pelado, excepto si en la misma empresa o en otras se abandona una capacidad equivalente.
- Las relativas al aumento de la capacidad de producción de melocotón en almíbar o de pera en almíbar, excepto si en la misma empresa o en otras se abandona una capacidad equivalente.

■ 1994-1999

Prioridades: Ninguna.

Exclusiones:

- Las que impliquen un aumento de la capacidad de comercialización de productos de los que en los tres últimos años se hayan registrado retiradas importantes, debido a una producción excedentaria, en las regiones de que se trate.
- Todas las que impliquen un aumento de la capacidad de transformación, excepto si se desechan capacidades equivalentes en la misma empresa o en otras, excepto en el caso de productos específicos de cuyas salidas se demuestre un crecimiento significativo esta exclusión no se aplicará en las regiones de Objetivo nº 1 en las que se registre una capacidad insuficiente).
- Las relativas a la producción de concentrado de tomate, tomate pelado, zumos de cítricos, melocotón en almíbar y pera en almíbar, excepto en caso de que tengan por objeto una nueva capacidad de transformación que sea como mínimo un 20% inferior a la capacidad total preexistente abandonada en la región de que se trate.

■ 2000-2006

Prioridades: Ninguna.

Exclusiones:

- Las promovidas por organizaciones de productores de frutas y hortalizas o que puedan acogerse al régimen de ayudas de la OCM de frutas y hortalizas, con las excepciones determinadas en los programas aprobados para cada CA por la Comisión de la Unión Europea.

PATATAS

■ 1986-1990

Prioridades:

- Las instalaciones de almacenamiento, clasificación y acondicionamiento.

Exclusiones:

- Sector sin restricciones.

■ 1991-1993

Prioridades:

- Las inversiones que impliquen una mejora cualitativa de los productos, especialmente a las instalaciones de almacenamiento, selección y envasado.

Exclusiones:

- Las relacionadas con la fécula.

■ 1994-1999

Prioridad: Ninguna.

Exclusiones:

- Las relativas a la fécula y a los productos derivados de ella, salvo los productos no destinados a usos no alimentarios nuevos, con excepción de los productos hidrogenados derivados de la fécula.

■ 2000-2006

Prioridad: Ninguna.

Exclusiones:

- Las relativas a la fécula y a los productos derivados de ella, salvo los correspondientes a los productos destinados a usos no alimentarios nuevos, con excepción de los productos hidrogenados derivados de la fécula.



TABACO

■ 1986-1990

Prioridad: Ninguna.

Exclusiones:

- Las relativas a aumentos de la producción de tabaco de variedades orientales.
- Las que no se orienten a la producción de tabaco de calidad que permitan aumentar las salidas comerciales existentes.

■ 1991-1993

Prioridad: Ninguna.

Exclusiones:

- Las que impliquen un aumento de la capacidad de producción de variedades orientales.
- Las que no se orienten a la mejora de la calidad del producto ni a la concentración en la fase de transformación.

■ 1994-1999

Prioridad: Ninguna.

Exclusiones: Todas.



■ 2000-2006

Prioridad: Ninguna.

Exclusiones: Todas.

PIENSOS

■ 1986-1990

Prioridad: Ninguna.

Exclusiones:

- Las inversiones que aumenten la capacidad de producción, salvo que se pruebe un abandono de capacidad equivalente.

■ 1991-1993

Prioridad: Ninguna.

Exclusiones:

- Las relativas a la alimentación animal para unidades de pequeña dimensión, siempre que no impliquen un aumento de la capacidad, salvo en los casos siguientes:
 - Que en la misma empresa u otras se abandone una capacidad equivalente.

- Si se trata de inversiones que incluyan un aprovechamiento de los subproductos de cultivo de cereales.
- Si la producción está destinada al abastecimiento local en las islas.

■ 1994-1999

Prioridad: Ninguna.

Exclusiones:

- Las inversiones en alimentación animal, salvo las realizadas en unidades cuya producción anual sea inferior a 20.000 TM, en regiones del Objetivo nº 1 en las que se demuestre la insuficiencia de su capacidad. En este caso, el beneficiario debe comprometerse a no realizar inversiones del mismo tipo que aquellas para las que se haya concedido la ayuda durante los tres años siguientes a su concesión; además las inversiones no deben implicar un aumento de la capacidad, excepto si:

- Se abandonan capacidades equivalentes en la misma empresa o en otras empresas determinadas.
- Se trata de inversiones destinadas al aprovechamiento de subproductos del cultivo de cereales.
- La producción se destina al abastecimiento local en las islas.

■ 2000-2006

Prioridad: Ninguna.

Exclusiones:

- Las que conlleven en su ejecución un aumento de la producción, excepto si se justifica abandono de capacidades equivalentes en la misma empresa o en otras empresas determinadas.

PRODUCTOS DE LA PESCA

■ 1986-1990

Prioridades:

- Los proyectos que se refieran a la transformación o a la comercialización de especies poco o nada conocidas por los consumidores, a condición que existan salidas potenciales suficientes para los productos acabados.
- Los proyectos que supongan una parte importante de innovación tecnológica.
- Los proyectos que tengan por objeto la reconversión de fábricas de transformación de productos de la pesca no destinados al consumo humano hacia actividades relativas al consumo humano.

- Proyectos que pretendan conseguir que la producción de productos transformados sea menos estacionaria y aleatoria.
- Los proyectos que tengan por objeto mejorar las condiciones sanitarias de fabricación.

Exclusiones:

- Las destinadas como objetivo principal a la comercialización o a la transformación de productos de la pesca con fines distintos que el consumo humano. Sin embargo, pueden considerarse auxiliares las inversiones destinadas exclusivamente al tratamiento, a la transformación o a la comercialización de desechos de la pesca.
- Se hace necesario un examen caso por caso de las siguientes inversiones:
 - La fabricación de productos transformados con salidas difíciles de mercado.
 - Las que provoquen un aumento de uso de especies cuyo aprovisionamiento a partir de recursos comunitarios es deficitaria y poco susceptible de mejora futura.

■ 1991-1993**Prioridades:**

- La construcción y la racionalización de lonjas y mercados donde se efectúe la primera comercialización de los productos que hayan sido desembarcados por buques de pesca que enarbolen pabellón de un Estado miembro.
- El almacenamiento y manipulación de productos de la pesca y de la acuicultura.
- El ahumado de productos de la pesca y la acuicultura.
- Las instalaciones destinadas a la preparación para la primera venta, el fileteado del pescado fresco y a la preparación de pescado congelado.
- La preparación en tierra de productos acabados a partir de pescado capturado y/o congelado a bordo por buques que enarbolen pabellón de un Estado miembro.
- Las empresas productoras de conservas y de semiconservas, incluida la técnica del escabechedado, siempre que se trate de unidades de producción con tecnología avanzada, viables económicamente y que pueden hacer frente a la libre competencia internacional.
- La creación de nuevos productos y nuevas tecnologías basada, en particular, en los resultados de proyectos piloto, proyectos de investigación y de demostración.
- La mejora de la calidad e higiene de los métodos de producción y comercialización.
- El aumento del valor añadido de los productos.

Se dará asimismo prioridad a las inversiones que presenten productores de productos básicos, agrupaciones de productores o sus asociaciones y cooperativas, prestando particular atención a las necesidades de las pequeñas y medianas empresas.

**Exclusiones:**

- La transformación de los productos a bordo de los buques.
- Los productos de la pesca y de la acuicultura destinados a ser utilizados y transformados para fines distintos del consumo humano, a menos que se trate de inversiones destinadas exclusivamente al tratamiento, transformación o comercialización de desechos de los productos de la pesca.
- El sector de la venta al por menor.
- Los vehículos destinados al transporte y a la distribución de los productos de la pesca.
- Trabajos iniciados antes de la fecha de recepción en la Comisión de la solicitud de ayuda; no obstante, en el caso de los programas operativos o de subvenciones globales, se considerarán subvencionables los trabajos iniciados durante los seis meses anteriores a la fecha de recepción en la Comisión de la solicitud de la ayuda.
- Productos distintos de los enumerados en el Anexo II del Tratado. Sin embargo, la Comisión podrá admitir las inversiones relativas a otros productos siempre que los beneficiarios de la ayuda mantengan vínculos contractuales directos con los productores de productos básicos de la pesca y la acuicultura.



■ 1994-1999

Prioridades: Ninguna.

Exclusiones:

- Comercio al por menor.
- Las que utilicen o transformen productos de la pesca o de la acuicultura con fines distintos del consumo humano, salvo si se trata de inversiones exclusivamente destinadas al tratamiento, transformación o comercialización de desechos de los mencionados productos.
- La compra de vehículos de transporte cuando no estén vinculados indisolublemente a la transformación.

■ 2000-2006

Prioridades: Ninguna.

Exclusiones:

- Las que tengan por objeto la utilización de productos de la pesca y de la acuicultura destinadas a ser utilizadas para fines distintos del consumo humano, salvo si se trata de inversiones destinadas exclusivamente al tratamiento, transformación y comercialización de los residuos de productos de la pesca y de la acuicultura.
- El comercio minorista.
- La transferencia de empresas.
- La compra de vehículos de transporte que no sean especiales o carrozados no vinculados a la actividad productiva de la empresa.

BIBLIOGRAFÍA

- Reglamento (CEE) Nº 355/77 del Consejo, de 15 de febrero de 1977, relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas (DO L51 de 23-2-77).
- Reglamento (CEE) Nº 1932/84 del Consejo, de 19 de junio de 1984, por el que se modifica el Reglamento (CEE) Nº 355/77 (DO L180 de 7-7-84).
- Criterios para la selección de proyectos a financiar con base en el Reglamento (CEE) Nº 355/77 (DO C152 de 10-8-83).
- Comunicación de la Comisión de 23 de marzo de 1987 referente a los criterios para la elección de proyectos a financiar en base al Reglamento (CEE) Nº 355/77 (87/C 79/04), DO C79 de 26-3-87.
- Reglamento (CEE) Nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas (DO L 91 de 6-4-90).
- Reglamento (CEE) Nº 867/90, del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas (DO L 91 de 6-4-90).
- Decisión de la Comisión (90/342/CEE) de 7 de junio de 1990, por la que se establecen los criterios de selección aplicables para inversiones relativas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y silvícolas (DO L163 de 29-6-90).
- Reglamento (CEE) Nº 4042/89 del Consejo, de 19 de diciembre de 1989, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura (DO L388 de 30-12-89).
- Reglamento (CE) Nº 951/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas (DO L142 de 2-6-97, recoge las sucesivas modificaciones del R (CEE) 866/90).
- Decisión de la Comisión (94/173/CE) de 22 de marzo de 1994, por la que se establecen los criterios de selección aplicables para las inversiones destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas y silvícolas (DO L79 de 23-3-94).
- Reglamento (CE) Nº 3699 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos (DO L346 de 31-12-93).
- Reglamento (CE) Nº 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Feoga (DO L160/80 de 26-6-1999).
- Reglamento (CE) Nº 817/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del R (CE) Nº 1257/99 (DO L153 de 30-4-2004).
- Real Decreto 117/2001, de 9 de febrero, por el que se establece la normativa básica de fomento de las inversiones para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas y de la alimentación (BOE nº 36 de 10-2-01).
- Real Decreto 326/2003, de 14 de marzo, por el que se modifica el RD 117/2001 (BOE nº 80 de 3-4-03).
- Real Decreto 3448/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece la normativa básica de las ayudas estructurales en el sector pesquero (BOE nº 307 de 23-12-00).
- Reglamento (CE) 1698/2005, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (DO L 277 de 21.10.2005).
- Reglamento (CE) Nº 1198/2006 del Consejo, de 27 de julio de 2006, relativo al Fondo Europeo de la Pesca (FEP) (DO L 223 de 15-8-06).